

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 19 DE MARZO DE 1851.

### ARTICULO DE OFICIO.

Número 207.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Dirección de Gobierno.*

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de esa capital la autorización que solicitó para procesar á D. Joaquin Mostaza, Alcalde de Casaseca, ha consultado en 28 del mes anterior lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorización para procesar al Alcalde de Casaseca D. Joaquin Mostaza, solicitada por el Juez de primera instancia de Zamora, del que resulta:

Que habiendo sido denunciado ante el Juzgado dicho Alcalde atribuyéndosele que había abierto una carta que le fue entregada, juntamente con el resto de la correspondencia del pueblo de Casaseca, por el conductor de la misma, para que la pusiera en manos del vecino á quien iba dirigida; é instruidas las diligencias de costumbre, aparecieron los bastantes indicios para que el Juez de primera instancia creyese procedente la formación de causa:

Que habiendo solicitado del Gobernador de la provincia la competente autorización, tuvo por conveniente dicha Autoridad tomar ciertos informes acerca del concepto en virtud del cual se había encargado el Alcalde de Casaseca de la entrega de la mencionada carta; y como de ellos apareciese que la había verificado en virtud de la costumbre esta-

blecida en el pueblo, según la cual los Alcaldes han sido siempre los encargados de repartir la correspondencia entre los vecinos, denegó la autorización:

Vista la ordenanza de correos del año de 1794, en la cual se encomienda exclusivamente la dirección y repartimiento de la correspondencia pública á los funcionarios del ramo:

Considerando que el Alcalde de Casaseca, al encargarse de la conducción de la correspondencia á este último pueblo y repartirla entre los vecinos á quienes iba dirigida, cualquiera que fuera la costumbre en virtud de la cual desempeñaba aquel encargo, no ejercía ninguna de las atribuciones que la ley confiere á los Alcaldes, y que por lo mismo la violación de que se le acusa no puede considerarse como delito relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, sino como un delito común;

El Consejo opina que podría V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien declarar que es innecesaria la autorización solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de Noviembre de 1850 — San Luis. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Número 208.

*Real decreto.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta que en Agosto de 1849 se dirigió el Ayuntamiento de San Lorenzo de Morunys al entonces Jefe político de la provincia, manifestándole

que reconocida desde algunos años á esta parte la necesidad de abrir en el centro de la poblacion una plaza pública, y las ventajas y poco coste que reuniría verificarla en el sitio llamado las Cuatro esquinas, por la razon entre otras de formar una de aquellas el huerto llamado de San Llobet, iba esto á malograrse si no se apresuraba la realizacion de la proyectada mejora, pues á consecuencia de haber fallecido la usufructuaria de dicho huerto se habia hecho pública la enagenacion, hasta entonces reservada, á favor del presbítero beneficiado de la villa D. José Canal, y este se proponia levantar una casa; con lo cual, ademas del inconveniente referido para la abertura de la plaza, se produciria el de hacer mayor la falta de ventilacion de que adolecia la villa:

Que de conformidad con la peticion consiguiente á estas consideraciones, autorizó el mencionado Jefe al Ayuntamiento en el mes de Octubre inmediato para que tratase desde luego con el dueño del huerto sobre su adquisicion, dándole cuenta antes de perfeccionar el contrato; y sino se prestaba aquel á enagenarle, procediese á practicar las diligencias oportunas para hacer á su tiempo la declaracion de utilidad pública y exigir forzosamente la venta, de cuyos dos extremos se verificó el primero, ó sea la propuesta de enagenacion voluntaria, en 5 de Diciembre siguiente, y por haber tenido un resultado adverso se tomó acuerdo el 17 del mismo por el Ayuntamiento reunido con un número igual de mayores contribuyentes acerca de la conveniencia de la obra y necesidad de la enagenacion:

Que en este mismo dia 17 acudió el dueño del huerto al expresado Juez proponiendo un interdicto de amparo porque el Alcalde interino habia prohibido el 15 que se continuasen en dicho huerto las obras comenzadas en el propio dia; y aunque despues de haberse proveido la restitution hizo presente el Ayuntamiento al Juez los antecedentes referidos, y que la medida habia tenido por objeto impedir la construccion proyectada de una casa con la cual se frustraria el proyecto de la abertura de la plaza por no bastar entonces los recursos municipales para cubrir el mayor coste que tendria en tal supuesto la expropiacion, no se consideró el último en el caso de alterar la línea de conducta que habia adoptado:

Que invocada entonces por el Ayuntamiento la autoridad del Gobernador de la provincia, á la que tambien accedió, aunque con diversos fines, el presbítero Canal, requirió aquel de inhibicion al Juez, resultando la presente competencia:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos deliberan sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, no pudiendo llevarse á efecto sus acuerdos sobre el particular hasta que haya recaido en ellos la aprobacion del Jefe político ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 74, párrafo primero de la misma ley, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Vistos los arts. 1.º y 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, el primero de los cuales declara inviolable el derecho de propiedad, á excepcion del caso en que así lo exija el interes público, previos los requisitos que expresa; y el segundo reserva al Gobierno,

con las formalidades previas que enumera, la declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para emprenderla cuando para ejecutarla no hay que imponer contribucion que grave á una ó dos provincias:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cuando recaigan en materia de su atribucion:

Considerando que la circunstancia esencial que exige esta Real orden de que la providencia combatida con el interdicto haya sido dictada en materia de las atribuciones de la Autoridad administrativa de quien proceda, no concurren en el caso actual; en primer lugar, porque si bien con arreglo á los artículos y párrafos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, es atribucion del Ayuntamiento deliberar sobre la formacion de plazas, y cargo del Alcalde ejecutar el acuerdo que se tome en este punto, la firmeza de aquel acuerdo y este caso de la ejecucion dependen de la aprobacion del superior, en el supuesto de que se trata es el Gobierno por llevar envuelta la expropiacion, y este no ha entendido ni podido entender todavía en tal negocio; y en segundo lugar, porque consagrando la otra ley citada, del 17 de Julio de 1836, el derecho de procurar fuera del caso y con la garantía que expresan los artículos de que se ha hecho mencion, no estaba en las atribuciones del Ayuntamiento ni del Alcalde prescindir de estos para impedir el ejercicio del derecho de dominio prohibiendo construir un edificio en solar propio:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1850 — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

#### Número 209.

#### Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Cañas y D. José Felipe Fernandez, Alcalde y Teniente de la villa de Hervias, ha consultado en 6 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada para procesar á D. Juan Cañas y D. José Felipe Fernandez, Alcalde y Teniente Alcalde de la villa de Hervias, del que resulta:

Que hallándose Angel Urbina en union de otros compañeros jugando á la pelota en las tapias de la iglesia del pueblo, se presentó el Teniente Alcalde citado, el cual mandó entregar á Urbina la pelota, á lo cual este se negó:

Que tanto por esta desobediencia, cuanto por la irreverencia de que era culpable, le impuso el Te-

niente Alcalde la multa de doce reales, la que por haberse negado á satisfacer, fue conmutada en una detención de algunas horas:

Que habiendo llegado el hecho á noticia del Alcalde, le impuso la multa de cuatro duros, la cual por insolvencia fue tambien conmutada en otros tantos dias de arresto:

Ultimamente, que habiendo solicitado el juzgado del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al Alcalde y su Teniente, le fue negada:

Visto el art. 22 del Código penal, segun el cual no se reputan penas las multas y demas correcciones que los superiores imponen á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, segun la cual pueden los Alcaldes, en caso de insolvencia de los culpables, proceder con ciertas restricciones á su detencion:

Considerando que si bien procedió el Teniente Alcalde de Hervias á la detencion de Angel Urbina por el hecho de haber desobedecido sus órdenes en ocasion que le encontró en el atrio de la iglesia entregado á un acto impropio de la reverencia debida á este lugar, no fue sino despues de haberse negado á satisfacer la multa de doce reales que le impuso, y que en el mismo concepto de insolvencia sufrió la segunda detencion, la cual tampoco le fue impuesta sino despues de haber resistido la satisfaccion de la multa de ochenta reales que por el mismo motivo le exigió el Alcalde luego que tuvo conocimiento del hecho;

El Consejo opina que podria V. E. servirse consultar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Logroño. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de Noviembre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

#### Número 210

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud el Jefe político de esa provincia negó al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Alejandro Mayoli y Enderiz, Jefe civil que fue de aquel distrito, ha consultado en 13 del actual lo siguiente:

El Consejo se ha enterado del adjunto expediente, en que el Juez de primera instancia de Vera solicita autorizacion para procesar á D. Alejandro Mayoli y Enderiz, Jefe civil que fué de aquel distrito, y de él resulta:

Que noticioso dicho Jefe de que el Alcaide de la cárcel, Ginés Clemente, habia dado margen á varios desórdenes, dispuso se instruyese la competente sumaria, de la que resultó que en efecto se habian causado algunas heridas de navaja; y con el objeto de evitar que se repitiesen, pasó testimonio al juzgado y lo puso en conocimiento del Jefe político. Esta Autoridad dispuso que se nombrase otro Alcaide, y en su vista el Jefe nombró á Agustin Campoy y Flores, á quien el Ayuntamiento habia propuesto en terna:

Que habiendo comunicado este nombramiento al Juez para que le diese posesion de su cargo, no quiso dar cumplimiento, cuya ocurrencia la puso Mayoli en conocimiento del Jefe político, y mientras nombró á Juan Segura, creyendo que el cambio de persona podria acallar al referido Juez, quien igualmente se negó á darle posesion:

Que sabedor este de que el Jefe civil activaba la propuesta para dicho funcionario, se constituyó en cárcel y puso en prision al Alcaide nombrado Agustin Campoy, y asimismo á Juan Segura, acaso por ser uno de los propuestos; pero el Jefe civil se dirigió á la capital á poner en conocimiento de la superioridad estas ocurrencias y recibir órdenes verbales de esta autoridad:

Que el Jefe político, al aprobar el nombramiento que hiciera de Agustin Campoy, le mandó regresar inmediatamente, acompañado de la correspondiente fuerza, para que le auxiliase, caso necesario; que se constituyese en la cárcel desde donde oficiase al Juez para que diese posesion al Campoy, y que de no hacerlo, autorizase el acto un escribano, y en último caso el Secretario del Gobierno civil, ordenándole asimismo que inmediatamente pusiese en libertad al Campoy y al Segura, haciéndole responsable si no ejecutaba puntualmente aquella orden:

Que luego que se constituyó en la cárcel, ofició al Juez con el indicado objeto; y como no contestase, mandó que se presentase un escribano que autorizase el acto de posesion, habiendo tenido por último que valerse del Secretario por no hallar ningun escribano; que decretó el arresto de Ginés Clemente por negarse á obedecer sus órdenes, y ejecutó lo demas que se le habia prevenido:

Que en virtud de esta orden tuvo que ponerse en libertad á los presos Campoy y Segura; y de aqui que, calificando de atentado este acto, se instruyese sumaria, resultando de la misma, por declaracion de varios testigos, que Mayoli habia cometido algunos excesos en aquel acto. En su vista el Juez pidió al Jefe político autorizacion para procesarle; y oido al Consejo provincial y al interesado, denegó la autorizacion que le habia solicitado:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que los Jefes políticos bajo su responsabilidad estan obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que establece se entienda lo prevenido en el artículo anterior con los funcionarios ó agentes inferiores del Jefe político de la provincia:

Considerando que la causa del procesamiento se funda en el atentado de haber puesto en libertad el Jefe civil de Vera á los presos Agustin Campoy y Juan Segura, que parece se hallaban incomunicados:

Considerando que el Jefe civil al ejecutar aquella disposicion se ajustó en un todo á las instrucciones que habia recibido del Jefe político de la provincia, sin que por observar las órdenes de esta Autoridad incurriese en responsabilidad, segun los artículos 7.º y 8.º de la ley citada;

El consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la resolucion del Jefe político de Almeria, que denegó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Vera para procesar á D. Alejandro Mayoli, Jefe civil que fue de aquel distrito.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la Provincia de Almería.

Núm 211.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art 4<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Viver la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Jerica en el bienio anterior, ha consultado en 6 del actual lo siguiente:

“El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Jerica, solicitada por el Juez de primera instancia de Viver, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo llegado á noticia del Alcalde de Caudiel que el pinar llamado del Rey, en el cual tiene condominio aquella villa, juntamente con la de Jerica y otros pueblos, se verificaban cortas y extracciones fraudulentas de madera, tomó las medidas que creyó convenientes para sorprender á los culpables, las que dieron por resultado la detencion de un número crecido de cargas de madera, cortada en aquellos montes, que eran conducidas por varios vecinos de Jerica.

Que habiéndose practicado por el Alcalde las primeras diligencias, y resultando de ellas que las cortas se habian verificado de orden del Ayuntamiento de Jerica, fueron remitidas al juzgado del partido, al propio tiempo que se comunicó al Gobernador de la provincia noticia de lo ocurrido; y que resultando de las declaraciones prestadas ante el Juzgado que dicha corta se habia llevado á cabo por acuerdo del Ayuntamiento, solicitó aquel del Gobernador de Castellon autorizacion para proceder contra todos sus individuos.

Resulta asimismo que tan luego como llegó á noticia del Gobernador y Comisario de montes la queja presentada por el Alcalde de Caudiel, se comisionó al perito agrónomo de la provincia para

4  
que instruyese expediente acerca de los hechos denunciados, y que apareciendo probado en él que el Ayuntamiento de Jerica no era culpable del exceso que se le atribuia, en atencion á que la corta mencionada se llevó á cabo no en los montes de la comunidad sino en uno propio de Miguel Benet, vecino de Jerica, colindante con aquellos; que el Ayuntamiento estaba autorizado para ello por concesion del propietario, y que el Regidor encargado de la corta iba provisto de la competente guia, sin que el no exhibirla en el acto de la aprehension fuese debido á otra cosa que á la casualidad de no hallarse presente cuando aquella ocurrió, tuvo el Gobernador de la provincia por conveniente denegar la autorizacion,

En su vista, y considerando que la autorizacion que solicita el juzgado de Viver se funda en el supuesto de que la corta de maderas dispuesta por el Ayuntamiento de Jerica se verificó en los montes de la comunidad, sin contar con el asentimiento de los pueblos comuneros:

Considerando que dicho supuesto se halla literalmente contradicho por lo que resulta del expediente instruido por el perito agrónomo de la provincia por disposicion de la Comisaría del ramo, del que aparece que la corta mencionada se llevó á cabo en el monte de que es propietario D. Miguel Benet, el cual en uso de su derecho habia concedido al Ayuntamiento de Jerica autorizacion para verificarla y extraer las maderas cortadas, y que ningun daño se causó en los montes de la comunidad, como asimismo que el Regidor comisionado para la inspeccion de los trabajos y conduccion de la madera se hallaba provisto de la guia competente;

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Castellon”

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.